

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1072

25 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley Para Evaluaciones Auditivas y de Patología del Habla-Lenguaje de Puerto Rico" la cual requiere a todas las compañías aseguradoras que tienen asegurados en Puerto Rico y cuyas pólizas de seguro provean cubierta para hospitales, cirugías o tratamiento médico, a brindar cubierta anualmente para evaluaciones auditivas y de patología del habla-lenguaje, siempre y cuando éstas sean prescritas por médicos, audiólogos o patólogos del habla debidamente licenciados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pérdida de audición es un problema de salud pública que sucede diariamente en Puerto Rico. Por lo general, la pérdida de audición se desarrolla lentamente y en muchas ocasiones pasa por desapercibida hasta que es demasiado tarde. La misma puede ocurrir a cualquier edad, y puede ser afectada por infecciones de oído, exposición a ruidos altos, enfermedades hereditarias o genéticas, la vejez, trauma, medicamentos y/o tumores. A la misma vez, problemas en la audición pueden traer consigo problemas en el habla durante las etapas de desarrollo de los niños menores de edad. La mejor medida preventiva para evitar daños adicionales tanto a la audición como al desarrollo del habla-lenguaje es mediante una evaluación anual

Dado lo anterior, esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de evitar la pérdida de la audición y propiciar el desarrollo correcto del habla-lenguaje en los niños menores de edad, entiende necesario requerir a las compañías aseguradoras que tienen asegurados en Puerto Rico, y cuyas pólizas de seguros provean cubierta para hospitales, cirugías o tratamiento médico, a brindar anualmente cubierta de seguro para evaluaciones auditivas y de patología del habla, siempre y cuando éstas sean prescritas por médicos, audiólogos o patólogos del habla debidamente licenciados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título, naturaleza y aplicación.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley Para Evaluaciones Auditivas y de Patología del
3 Habla-Lenguaje de Puerto Rico". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes
4 y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

5 Artículo 2. – Definiciones.

6 A los fines de este capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a
7 continuación se expresa, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

8 (a) Audiología. Es la disciplina que comprende la prevención, evaluación, diagnóstico y
9 tratamiento de problemas auditivos que impiden la comunicación verbal.

10 (b) Audiólogo. Es la persona que realiza diagnóstico diferencial de problemas auditivos,
11 pruebas para otoamplifonos y dispensa (selección, ajuste y venta) de los mismos; entrena en
12 la utilización de amplificación y participa en programas de habilitación o rehabilitación de
13 personas con impedimentos auditivos. Además, participa en programas de conservación de
14 audición y control de la contaminación producida por el ruido ambiental y ejerce funciones de
15 supervisión.

16 (c) Patología del habla-lenguaje. Es la disciplina que comprende la prevención, evaluación,
17 diagnóstico y tratamiento de trastornos de articulación, voz, fluidez, comprensión o
18 formulación del lenguaje, tanto hablado como escrito.

19 (d) Patólogo del habla-lenguaje. Es la persona que previene, evalúa, diagnostica, orienta y
20 participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas con problemas de
21 articulación, voz, fluidez, formulación o comprensión del lenguaje, tanto hablado como
22 escrito, además ejerce funciones de supervisión.

23 Artículo 3. - Evaluaciones anuales de audiología y patología del habla-lenguaje

1 Toda compañía aseguradora que tenga asegurados en Puerto Rico y cuya póliza de
2 seguros provea cubierta para hospitales, cirugías o tratamiento médico, vendrá obligada a
3 brindar cubierta anualmente para evaluaciones auditivas y de patología del habla- lenguaje,
4 sujeto al pago de deducible, siempre y cuando éstas sean prescritas por médicos, audiólogos o
5 patólogos del habla-lenguaje debidamente licenciados.

6 Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.